

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-010-2020-00400-01
Accionante: Rogelio Roncancio a través de apoderado
Accionado: Juzgado Noveno de Paz de Ibagué y otros.

Tema a Tratar: **La Acción de Tutela – Principio de Subsidiaridad.** No es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Del Debido Proceso: La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: i) **Defecto Orgánico**; (ii) **Defecto Procedimental Absoluto**; (iii) **Defecto Fáctico**. Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como **Defecto Sustantivo**, el cual, en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante – **Rogelio Roncancio a través de apoderado** -, contra el fallo de tutela del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Rogelio Roncancio a través de apoderado promovió la presente Acción de Tutela contra el **Juzgado Noveno de Paz de Ibagué Narciso Prada Morales, la Alcaldía Municipal de Ibagué y María Helena Sánchez**, efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene al accionado "...señor: ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR, quien ejerce como Juez Noveno de Paz de la Ciudad de Ibagué, que suspenda el fallo proferido, supuestamente en equidad, mientras los Jueces integrantes del Cuerpo Colegiado Resuelven el recurso de Reconsideración interpuesto y que prohíba a los señores: MARIA HELENA SANCHEZ, YESID Y NARCIZO PRADA MORALES o a cualquier otro, realizar obras en la Finca "La Paz", de propiedad de mi poderdante, señor: ROGELIORONCANCIO, tendientes a construir Servidumbre de tránsito, mientras del asunto conoce la autoridad competente", "Ordenar a los Jueces integrantes del Cuerpo Colegiado, para que en un término no mayor a 48 horas, asuman el conocimiento, den el trámite que corresponda y Decidan el Recurso de RECONSIDERACION interpuesto por el señor: ROGELIORONCANCIO y sustentado posteriormente por el suscrito, GONZALO PARRAGONZALRZ, en mi calidad de apoderado del primero", "Ordenar al señor: ANGEL ALBERTO MURILLO OLIVAR, quien ejerce como Juez Noveno de Paz de la Ciudad de Ibagué, con sede en con sede en la Carrera 38 No.47-18 Barrio Versalles -Celular 310 2903081, comunicar personalmente a la señora: MARIA HELENA SANCHEZ, YESID Y NARCIZO PRADA MORALES o a cualquier otra persona que se encuentre perturbando la Posesión de mi prohijado, la orden de suspender los daños materiales que viene realizando en predios del señor: ROGELIO RONCANCIO y aplicar las sanciones que haya lugar en caso de incumplimiento" y se "comunique de su decisión, a las partes intervinientes y a las demás que su despacho considere, con el fin de dar cumplimiento al fallo que se profiera".

IV. HECHOS:

Indica el tutelante - **Rogelio Roncancio** -, que ti , junto con su hijo: Eduar Duván Roncancio Calderón, mediante Escrituras Públicas No. 549 del 07-03-2011 y 2719 del 28-09-12, otorgadas en la Notaría Primera de ésta ciudad, adquirieron el inmueble rural, denominado “La Paz”, ubicado en la Vereda Florida Parte Baja -Vía Boquerón de la ciudad de Ibagué, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-19191 y Ficha catastral No. 73001000200240127000.

Señala que sin que el señor Rogelio Roncancio hubiese solicitado los servicios del Juez de Paz, como lo pide la ley 497 del 10 de febrero de 1.999, el día 29 de junio de 2.018, el señor Ángel Alberto Murillo Olivar, en compañía de la señora María Helena Sánchez y los señores Yesid Y Narciso Prada Morales, llegaron a la casa de su poderdante a adelantar Audiencia de Conciliación, para que se autorizara a la señora María Helena Sánchez Morales, construir un camino que le permitiera acceder al predio de su propiedad, denominado “Villa Elvira”, el cual colinda con el predio del señor RONCANCIO.

Aduce que su poderdante que en la actualidad tiene 82 años de edad y vive solo en su predio, y manifestó a los asistentes que la finca de la señora María Helena Sánchez Morales, tiene camino para acceder y salir de ella y que él no daba permiso para que se hiciera otro camino que pasaría por el patio de su casa, y por ello no hubo acuerdo entre las partes.

Afirma que el señor Rogelio Roncancio se negó a firmar el acta levantada, por no ser claro su contenido; sin embargo, bajo presión y amenazas de multa, por parte del señor Juez de Paz, el señor Roncancio se vio obligado a firmar dicha acta.

Manifiesta que mediante Fallo supuestamente en Equidad, proferido el día 11 de febrero de 2019 y comunicado a su poderdante, por uno de los hijos de la señora María Helena Sánchez, el día 12 de marzo de 2019, el Juez de Paz resolvió: “PRIMERO: que se respete la servidumbre a la señora: MARIA HELENA SANCHEZ MORALES, para el ingreso a la finca” y a renglón seguido estableció: “lo ancho del camino debe ser 2.80 mts., entre palo y palo de café”, en el documento que contiene el Fallo, fechado el 11 de febrero de 2019, el juez resume claramente lo sucedido y resalta que no hubo acuerdo entre las partes, por lo tanto a él no le correspondía fallar una Litis no conciliada, porque la razón de la conciliación es el acuerdo entre las partes y aquí no hubo acuerdo.

Considera, que el juez Noveno de Paz actuó como fallador, sin que esa función le haya sido asignada por ley, por lo que mediante escrito presentado ante el señor Juez Noveno de Paz, el 18 de marzo de 2019, su representado presentó recurso, para que se reconsiderara la decisión por ser contraria a derecho; sin embargo, a la fecha el recurso no ha sido resuelto.

Aduce que sin consentimiento y en terrenos de propiedad de su poderdante, desde el pasado mes de octubre del año 2020, los señores María Helena Sánchez Morales, Yesid Y Narciso Prada Morales, junto con otras personas, han derribado matas de caña, árboles café y maderables, construyendo a su vez, un carretable con destino a la casa de habitación de la señora María Helena Sánchez Morales, y no obstante haberles solicitado de manera respetuosa que no adelantaran trabajos, los perturbadores derribaron más de 500 palos de café en plena producción, 22 matas de caña que se tenía para alimentar los animales que están al servicio de la finca, e hicieron tala de árboles frutales y maderables, tal y como se puede constatar en el terreno, respaldados en el fallo de equidad proferido por el señor Juez Noveno de Paz, en donde se ordena respetar una supuesta servidumbre de tránsito que no existe.

Señala que con el ánimo de reiterar al Juez de Paz el estudio de la reconsideración interpuesta por su poderdante, presentó escrito sustentando el Recurso interpuesto por su mandante y solicitando que se pronuncie cuanto antes para evitar que los usurpadores sigan haciendo daños a la propiedad del señor Roncancio; y los primeros días del mes de noviembre de 2020, presentó escrito al Juez Noveno de Paz, informando de la presencia de varias personas que están derribando palos de café, maderables y otros en el predio en mención para abrir la brecha y poder acceder a la finca de la señora María Helena Sánchez Morales. 3.8.-Afirma que todo lo anterior, demuestra que el señor Ángel Alberto Murillo Olivar, quien ejerce como Juez Noveno de Paz, ha incurrido en Abuso de autoridad, Prevaricato y otras conductas reprochables y con ello ha vulnerado el Derecho a la propiedad, a la integridad de su prohijado e incluso ha puesto en riesgo la vida del mismo, quien por defender su propiedad ha sido sujeto de agresiones físicas por parte de quienes respaldados por el Fallo del juez, vienen actuando en detrimento de los intereses de mi representado.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del 14 de diciembre de 2020, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos alegados en su contra:

María Helena Sánchez en replica de la acción indico que *“en relación a los hechos mencionados dentro del proceso de tutela al que se hace referencia, manifiesto que este no es el mecanismo idóneo para solución del conflicto. Si bien es cierto el proceso de tutela es una garantía para proteger la vulneración de derechos fundamentales, en donde en este caso no se están evidenciando ninguna vulneración”*.

el **Juzgado Noveno de Paz de Ibagué, Narciso Prada Morales y la Alcaldía Municipal de Ibagué** a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado al considerar que el actor tenía otras vías judiciales para llegar a lo pretendido, sumado a que no considero que el actor se encuentre ante un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela como mecanismo transitorio.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Rogelio Roncancio** a través de su abogado -

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alza, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el presente asunto se involucra dos problemas jurídicos, uno de carácter procedimental y el segundo de carácter sustancial. El primero consiste en establecer si la acción de tutela presentada por el accionante cumple con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela cuando ésta es interpuesta para controvertir la constitucionalidad de providencias judiciales, así como el cumplimiento del principio de **subsidiaridad** e **inmediatez**. El segundo, consiste en determinar si el **Juzgado Noveno Paz**, desconoció el derecho fundamental de **Rogelio Roncancio**.

Por motivos de coherencia en la argumentación que se expondrá y economía procesal, el análisis del segundo problema sólo se llevará a cabo si el primero se resuelve afirmativamente.

3.2. Parámetros para el control, por vía de tutela, de las decisiones proferidas en equidad por los jueces de paz:

Previamente, por tratarse de una censura contra una decisión judicial dictada en equidad, amparada por los principios de autonomía e independencia e investida del atributo de la cosa juzgada, se pregunta la Sala si el escrutinio para determinar la procedencia de la acción de tutela, debe partir de la constatación de las reglas establecidas por la jurisprudencia para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales¹.

¹ Sentencia C- 590 de 2005.

Pues bien, como se ha indicado, la justicia que aplican los jueces de paz obedece a cometidos específicos no predicables en su totalidad de la justicia que imparte el aparato estatal de administración de justicia formal. Sus decisiones se profieren *en equidad* para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. El propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada radica en que a través de sus decisiones se contribuya a alcanzar una mayor armonía entre los asociados, en aras de la construcción de un orden social, político y económico justo. El juez de paz cumple así una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada.

Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico², su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada.

Quienes aplican la justicia en equidad, en principio carecen de formación jurídica, sus fortalezas radican en ser reconocidos dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, para la resolución de causas menores que no exigen un conocimiento exhaustivo del derecho.

Atendiendo tales especificidades, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren en equidad los jueces de paz, no puede ser analizada bajo el prisma de las reglas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones proferidas por los jueces que actúan en derecho.

La tutela excepcional contra decisiones judiciales se funda en que al juez que administra justicia formal se le exige en esta

² Sentencia C- 536 de 1995, reiterada en C-059 de 2005.

tarea, el sometimiento a la Constitución y a la ley, en el entendido que interactúa en una instancia estatal de aplicación del derecho. Las sentencias que profiere constituyen supuestos específicos de aplicación del derecho, cuya legitimidad viene reconocida desde luego, por la realización de fines estatales y, en particular, por la garantía de los derechos constitucionales.

La tutela contra providencias judiciales se ha cimentado también en el reconocimiento de que el derecho representa una alternativa de legitimación del poder público en la medida que resulta instrumento idóneo para decidir, de manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues por esa vía es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute³.

A los principios de autonomía e independencia que se predicen de la administración de justicia formal, se les ha adscrito la tarea de garantizar que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las normas de derecho positivo y no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público. Y con base en ello se ha destacado que *“la sujeción del juez a la ley constituye una garantía para los asociados, pues estos saben, gracias a ello, que sus derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia”*⁴.

Sobre tales presupuestos, la procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales, proferidas por los jueces que actúan en derecho, se ha concebido como un mecanismo de defensa no solamente frente a aquellos eventos en que el juez impone de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento jurídico, sino frente a situaciones en que se aparta de los precedentes sin una debida argumentación, y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda

³ Sentencia C- 590 de 2005.

⁴ Ibid.

en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados⁵.

Así las cosas, es claro para la Sala que si bien es posible afirmar, de manera general, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren los jueces de paz, en cuanto personas investidas de autoridad para administrar justicia en equidad y por ende con potencialidad para afectar derechos fundamentales, el análisis de los casos en particular no puede efectuarse bajo la óptica de las reglas establecidas para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales proferidas por los jueces que actúan en derecho. Las reglas establecidas para este fin se basan en una ruptura del orden jurídico con repercusión sobre los derechos fundamentales de las personas, criterio insuficiente para efectuar el control constitucional concreto sobre decisiones proferidas en equidad, en las que intervienen valoraciones distintas tales como los criterios de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica, y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto.

De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico. Ello no significa que los jueces de paz posean atribuciones ilimitadas, el umbral para el ejercicio autónomo e independiente de su labor de administrar justicia en equidad lo determina la Constitución (Art. 2° Ley 497/99), y en particular los derechos fundamentales de los intervinientes en la actuación, así como de los terceros afectados, y en ese marco se debe efectuar el control constitucional sobre sus decisiones.

3.3. De la Acción de Tutela y el Principio de Subsidiaridad e Inmediatez:

⁵ Criterios establecidos en la sentencia T-1031 de 2001, y reiterados en la sentencia C- 590 de 2005, como marco para la sistematización de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisión judicial.

La acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, vigente a partir de 1991 y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede como mecanismo definitivo e inmediato de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares excepcionalmente.

Es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial de comprobada eficacia para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que determina como improcedencia de la acción constitucional la presencia de otros recursos o medios de defensa judicial, los cuales deben ser apreciados en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Esta acción Constitucional, procede contra providencias judiciales de manera ***excepcional y subsidiaria***, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo para proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no sea igualmente eficaz que la tutela para la protección de sus derechos, o que el afectado la utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencias y providencias. En aquella oportunidad se señaló, que los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales hacían referencia a aquellas circunstancias que tienen que estar presentes para que el Juez

Constitucional pueda entrar a estudiar y decidir este tipo de pretensiones tales como⁶:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia Constitucional. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)”.

Como se ha mencionado, se es especialmente exigente cuando la controversia se deriva de un pronunciamiento judicial, especialmente en relación con los principios de **subsidiariedad** e **inmediatez**.

⁶ Sentencia C-590 de 2005.

El primero exige el agotamiento de todos los recursos judiciales como condición previa para la interposición de la acción, salvo que se busque un amparo transitorio, en razón a que el proceso judicial es el escenario en el cual debe buscarse la protección de los derechos constitucionales y legales en primer término, y en consideración a que la competencia del juez de tutela frente a una sentencia judicial se contrae a los aspectos con relevancia Constitucional que fueron discutidos al interior del proceso, sin obtener una respuesta Constitucionalmente adecuada por parte de los jueces especializados.

El segundo, comporta la obligación de interponer la acción dentro de un plazo razonable, como garantía esencial para la seguridad jurídica y los derechos de terceros.

En lo concerniente al ***Principio de Subsidiariedad***, es conveniente adelantar una precisión conceptual. La acción de tutela tiene un carácter *subsidiario* y *residual*. Aunque en ocasiones ambos términos se usan indistintamente, en realidad son conceptos relacionados, pero no idénticos. El primero hace referencia a la inexistencia de recursos como presupuesto para la procedibilidad de la tutela; el segundo, condiciona el estudio de fondo del amparo a que se hayan agotado los recursos existentes.

Para explicar la relación entre ambos conceptos, de forma sencilla, basta con señalar que existen diversas razones por las cuales una persona carece de medios judiciales de defensa diferentes a la acción de tutela, y una de ellas es que haya agotado los recursos existentes. Esta situación se hace evidente en el caso de los fallos judiciales: debido a que por regla general los diferentes procesos prevén recursos, sólo cuando el peticionario los ha agotado, puede considerarse que no posee otro medio de defensa judicial.

Por último, debe reiterarse que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al

petionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela.

En el caso sujeto a estudio, se advierte que los requisitos generales de procedencia de la acción no concurren, toda vez que la providencia de la cual se alega la vulneración perseguida aquí, es del 11 de febrero de 2019 y sólo hasta ahora, después de ese largo período de tiempo, viene a manifestarse que le están siendo cercenados sus derechos fundamentales, diluyéndose el principio de la inmediatez que, como se dejó sentado, caracteriza esta acción constitucional, sumado a ello y tal como se lo dijo el juez de primera instancia, dentro del plenario no se observa que el señor **Rogelio Roncancio** haya realizado los trámites pertinentes ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, tendientes a establecer, si efectivamente tal y como lo aduce, el Juez Noveno de Paz de Ibagué ha vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso y con su actuar a violentado normas legales existentes, tal y como el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

Ante lo anterior, no corresponde a este despacho, determinar si en la actividad judicial cuestionada hay tintes de arbitrariedad o capricho.

3.3. Conclusión:

Así las cosas, y en relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que negó el amparo de tutela y por ende confirmara la providencia impugnada.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué que negó el amparo de tutela deprecado, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON